En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en

los autos caratulados: **"A.; B. M. C/ G.; G. N. S / alimentos " (Expte. N° 259 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 1141/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el día 31 de Julio de 2023, la cual fue apelada por la parte actora el 01/08/2023 (ID 1161155), concediéndosele el recurso el 07/08/2023. Expresó agravios la recurrente el día 10/08/2023 (ID 1174817), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia ha dicho:

"…FALLO:

1º) Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. B. M. A. (DNI N° X.) contra el Sr. G. N. G. (DNI N° X.) y, en consecuencia, fijando la cuota alimentaria que el accionado deberá abonar del 1 al 10 de cada mes a favor de su hija M. E. G. (DNI N° X.), en el quince por ciento (15 %) de los haberes que mensualmente percibe como empleado de la e. "D. HNOS SA", menos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $15.000 con una actualización semestral

del VEINTE por ciento (20%), de la referida suma mínima, actualización que empezará a aplicarse a partir de los seis meses posteriores al dictado de la presente. La cuota es debida por el demandado desde el 18/10/2018; ello por los fundamentos esgrimidos en el punto 6.- de los considerandos.

2°) Líbrese oficio a la empleadora del demandado para que tome razón de la modificación del carácter de la retención, esto es, alimentos "definitivos" a favor de M. E. G., así como de la suma mínima, la que no podrá ser inferior a $ 15.000 mensuales; debiendo continuar efectuando los depósitos en la cuenta informada mediante el oficio N° 481/2023.

3°) Costas a cargo de la parte demandada, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. A. L. en el valor de SEIS (6) JUS, los del Dr. R. de L. H. S. en el valor de QUINCE (15) JUS, con más el IVA que correspondiere y los de la Dra. M. E. M. en el valor de VEINTE (20) JUS. (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 24 y 46 de la Ley XIII N° 15).

4º) Regístrese, notifíquese digitalmente. Firme, expídase testimonio".

3 – <u>Los agravios de la actora</u>

Se agravia la parte actora en razón de haberse fijado, según sus dichos, una cuota alimentaria de escasa cuantía, la cual es insuficiente para la accionante. Afirma que la prueba aportada en autos ha sido erróneamente valorada por la a quo.

Dice luego que su situación económica no es holgada y que del informe del ETI y de AFIP surge que G. labora formalmente en la e. D. HNOS SRL desde Febrero 2023, con ingresos superiores a $ 300.000.-

Plantea que el demandado ha incumplido en los últimos meses los alimentos "provisorios" fijados en autos y ha evadido continuamente su responsabilidad como progenitor, sin tener contacto con la niña.

Describe al grupo familiar propio y al del demandado.

Afirma que la a quo no tuvo en cuenta la situación económica del Sr. G. y dictó sentencia según hechos narrados por el mismo al contestar

demanda.

Transcribe doctrina sobre la obligación alimentaria.

Refiere que la cuota fijada en la sentencia es una repetición de la sentencia interlocutoria N° 1008/22 en la que se fijaron alimentos "provisorios", incrementando el mínimo fijado en la misma en $ 5.000.- sin contemplar los gastos necesarios que debe afrontar la progenitora.

Sostiene que no se contempló la sugerencia de la contestación de la vista corrida a la Asesoría de Familia con respecto al monto de la cuota de alimentos provisorios.

Afirma que es imposible que con una cuota alimentaria del 15% de los ingresos del demandado se haga frente a los gastos indispensables de la crianza de un niño.

Muestra su desacuerdo con la forma de "actualizar" el monto de la cuota alimentaria. Refiere que se ha resuelto que el monto determinado se actualice semestralmente a partir del dictado de la sentencia (31/07/2023), lo cual es un error. Afirma que la actualización debería ser retroactiva a la interposición de la ampliación de la demanda (Sept. 2022).

Muestra su disconformidad con el porcentual del 20% semestral para la actualización fijado en la sentencia y afirma que la primera actualización debería ser a los seis meses de la interposición de la demanda, con lo cual correspondería a Febrero 2023, luego Agosto 2023, Febrero 2024 y así sucesivamente.

Reitera que G. está en mejor situación económica que la Sra. A..

Pide que se revoque la sentencia apelada y se fije como cuota alimentaria el 25% de los ingresos del demandado como empleado, con una base mínima de $ 35.000.- por mes, actualizable semestralmente en el 25% desde el traslado de la demanda.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren

argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias

fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto

punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determinaría que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"). Sin perjuicio de ello, sabido es que esta Cámara es partidaria de no limitar el derecho de defensa en juicio y del debido proceso y de allí que sostenga una posición de amplitud para evaluar los fundamentos recursivos. Por lo tanto, aun cuando el caso encaja perfectamente en los supuestos de recursos "desiertos", se le da curso al mismo en protección del derecho de defensa de la recurrente.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Adelanto que en razón de estar constituida la queja de la apelante por una desordenada exposición, he de separar los puntos más relevantes para su tratamiento y el resto estará incluido en lo que considero que son simples "argumentos" y que analizo más adelante en el punto **"5.3"**.

5.1 – <u>Errónea valoración de la prueba</u>

Conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos, los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa,

probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).
Insisto en que no se advierte sustento en la afirmación de la quejosa respecto de la errónea valoración de la producción probatoria. Respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales…"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

5.2 – <u>Los ingresos del demandado</u>

Si bien no estamos ante un "agravio" atendible, dice la apelante que del informe del ETI y de AFIP surge que G. labora formalmente en la e. D. HNOS SRL desde Febrero 2023 con ingresos superiores a $ 300.000. Me dirijo al informe del ETI (fs. 91/93) y a fs. 92 puede leerse: *"…Respecto del Sr. G., surge contratación formal hace un mes para E. D. Hnos donde comienza a desempeñar tareas como chofer de camiones. Trabaja de lunes a viernes de 5 a 17 hs, y sábados medio día. Percibe por quincena un monto de $ 100.000…"*.
Con respecto al informe de AFIP mencionado en la queja, advierto que se trata de la documentación obrante a fs. 95/98 de autos y que la misma no corresponde a estas actuaciones según surge de ella. En efecto, el informe está referido a las remuneraciones percibidas por el Sr. O. R. S., quien no es parte en estos autos y de allí su irrelevancia.
Cabe concluir que es erróneo el planteo realizado por la apelante en su agravio.

5.3 – <u>La cita/transcripción de doctrina y demás argumentos vertidos en la</u>

queja

La apelante transcribe párrafos de un trabajo de doctrina y hace mención a distintos argumentos a fin de justificar su posición sobre la necesidad de fijar una cuota alimentaria superior.

Sabido es que la cita y/o transcripción de trabajos de doctrina no constituye una forma admitida de dar cumplimiento a la obligación de "expresar agravios" para dar fundamento al recurso. Por lo tanto, son invocaciones intrascendentes.

Sin perjuicio de lo hasta aquí destacado, considero que la presentación recursiva de la recurrente está constituida esencialmente por argumentos y no por agravios.

Si bien es cierto que la actora recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –conforme lo he dicho antes aquí y respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario considerarlo.

He dicho reiteradamente que la SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento

obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, son las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Insisto en que la fundamentación recursiva de la recurrente está esencialmente constituida por "argumentos" y no por "agravios" dignos de ser analizados. Ello conduce irremediablemente al rechazo de la queja.

5.4 – La actualización de la cuota alimentaria

La actora hace referencia a que la sentencia ha dispuesto que el monto determinado en concepto de alimentos, sea actualizado semestralmente a partir del dictado de la misma (31 de Julio de 2023). Afirma que ello constituye un grave error y que **la actualización debería ser retroactiva a la interposición de la ampliación de objeto de la demanda (Septiembre 022)**. Más adelante se queja por la actualización estipulada en un 20% semestral, cuando la inflación mensual es del 6,7% aproximadamente. Y volviendo sobre el tema de la "actualización" dice: "…***La primer actualización deberá ser a seis meses de interposición de la demanda, con lo cual correspondería al mes de febrero 2023***..."*.*

Y en el final, solicita se fije la cuota alimentaria en el 25% de los ingresos del demandado, con base mínima de $ 35.000.- por mes, "…***actualizable semestralmente en el 25% desde el traslado de la demanda***…"*.*

Como vemos, en unas pocas líneas la actora plantea y/o pretende tres formas de actualización distintas de la cuota alimentaria, lo cual es inadmisible, sin perjuicio de convertir en claramente inconducente la postura de la apelante. Es fácil advertir que el agravio se derrumba sin mayores esfuerzos.

6 – Conclusión

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rubro de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de la Alzada a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. de las H. S., en el 25% de los que les

correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- Los agravios de la Actora:

2.a) Inicio el tratamiento de los agravios señalando liminarmente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Tal como ya ha señalado el magistrado que me antecede en el voto, debe abrirse el recurso en tanto la cuestión alimentaria así lo justifica y mínimamente se aporta una crítica a la sentencia de grado, resguardando de tal manera el derecho de la parte que se dice afectada.

b) <u>Errónea valoración de la prueba:</u>

Como lo señaló mi colega preopinante, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

De las constancias de autos advierto que la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL

ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

No advierto sustento de lo expresado y demostrado por la quejosa respecto la errónea valoración de la prueba, por lo que su agravio será desestimado.

c) <u>Los ingresos del demandado</u>.

La actora señala que del informe del ETI y de AFIP surge que el demandado trabaja para la e. D. Hnos. SRL desde el mes de febrero de 2023 con ingresos superiores a $ 300.000.

Al constatar en el expediente los dichos de la quejosa con las pruebas agregadas en autos, observo que del informe del ETI surge que el Sr. G. *"percibe por quincena un monto de $ 100.000"*.

Por otro lado, del informe del AFIP mencionado por la recurrente surge que el mismo no pertenece a las presentes actuaciones ya que figura el nombre de O. R. S., quien no es parte en autos.

De todo lo expuesto es que no resultan atendibles las quejas expuestas.

d) <u>La cita / transcripción de doctrina y demás argumentos vertidos en la queja</u>.

La parte se limita a transcribir una cita de un párrafo de doctrina a efectos de fundar el agravio, por lo que en este aspecto corresponde declarar desierto el mismo.

Como ya he dicho, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al

fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, O. Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Por lo expuesto es que el presente agravio debe ser desestimado.

e) <u>La actualización de la cuota alimentaria</u>.

La Sra. Jueza de grado dispone en la resolución atacada: *"… fijando la cuota alimentaria que el accionado deberá abonar del 1 al 10 de cada mes a favor de su hija M. E. G. (DNI N° X.), en el quince por ciento (15 %) de los haberes que mensualmente percibe como empleado de la e. "D. HNOS SA", menos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $15.000 con una actualización semestral del VEINTE por ciento (20%), de la referida suma mínima, actualización que empezará a aplicarse a partir de los seis meses posteriores al dictado de la presente. La cuota es debida por el demandado desde el 18/10/2018; ello por los fundamentos esgrimidos en el punto 6.- de los considerandos…".*

La recurrente afirma que la actualización debería ser retroactiva a la interposición de la ampliación de objeto de la demanda (septiembre de 2022). Luego se queja por la actualización estipulada en un 20% semestral, cuando la inflación mensual es del 6,7% aproximadamente, considerando que la primer actualización deberá ser a seis meses de la interposición de la demanda, con lo cal correspondería al mes de febrero de 2023.

Finalmente, solicita se fije la cuota alimentaria en el 25% de los ingresos del demandado, con una base mínima de $ 35.000 por mes, actualizable semestralmente en el 25% desde el traslado de la demanda.

Se puede observar que en su escrito la actora plantea y pretende tres formas de actualización diferentes de la cuota alimentaria, de allí que su planteo

resulta completamente inadmisible.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art. 46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados,

corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado R. de las H. S. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,
aplicándose, en su caso éste último –arts. 5, 6, 13, 38, 40, 46 y concs. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. de las H. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.
Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento

propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. D. L. H. S., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDF.